

vicio Militar, tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre por sus respectivos importes, computándose el tiempo de duración de dicho Servicio Militar a efectos de antigüedad en la Empresa.

Este personal que se halla cumpliendo el Servicio Militar, podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga el permiso temporal, siempre que medie la oportuna autorización militar, para que pueda trabajar en cualquiera de los Centros.

Art. 24. *Acción Sindical.*—Se estará en lo dispuesto en el Convenio anterior.

Art. 25. *Tablón de anuncios.*—En cada uno de los Centros de trabajo se dispondrá de un tablón de anuncios para la utilización de las Centrales Sindicales, con afiliados en la Empresa, con fines sindicales, así como para los Comités de Empresa.

Art. 26. *Comisión Mixta.*—Se establece una Comisión Mixta que estará integrada por tres representantes de cada provincia y cuatro representantes de la Dirección de la Empresa.

Art. 27. *Licencias.*—Además de las actuales establecidas, los trabajadores podrán disfrutar de una licencia sin retribución de hasta ocho días al año, por períodos no inferiores a dos días. La Empresa concederá este tipo de licencia siempre que haya causa justificada y considera oportuna su concesión.

Art. 18. *Cierre en días determinados.*—Los días 24 y 31 de diciembre así como los sábados por la tarde se cerrará, caso de que también lo hagan todos los almacenes del sector.

Art. 29. *Igualdad de salario.*—La Empresa garantiza el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo, estado civil, edad, raza, condición social, religiosa o política, afiliación o no a Sindicatos, así como por razón de la lengua.

Art. 20. *Comisión ventas 1981.*—En el supuesto de superarse en el ejercicio económico actual un incremento de venta del 13 por 100 manteniendo una calculación neta del 35,7 por 100 la Empresa procederá a repartir entre los trabajadores el aumento de beneficio neto que resulte con la calculación indicada, en concepto de Comisión de venta del período 1981.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no establecido expresamente en este Convenio, se estará en lo establecido en el pacto y Convenios anteriores y ordenamiento laboral vigente.

ANEXO 1

Tabla salarial

Categorías	Mensual	Plus Conv. 1981	Anual
Jefe administrativo	38.580	30.000	614.960
Jefe de Grupo	38.580	30.000	614.960
Jefe de Sección	34.100	30.000	575.600
Jefe de compras	37.795	30.000	634.720
Jefe de Almacén	37.235	30.000	625.760
Médico (Titulado Superior) ...	43.930	30.000	732.880
ATS (Titulado Medio)	37.790	30.000	634.640
Dependiente (más de 25 años) ...	30.420	48.000	534.720
Dependiente (de 22 a 25 años) ...	28.575	48.000	505.200
Ayudante Dependiente	26.730	52.900	480.480
Oficial administrativo de 1.ª ...	31.650	45.600	552.000
Oficial administrativo de 2.ª ...	29.800	48.000	524.800
Serigrafista	37.795	48.000	652.720
Secretaria	30.420	48.000	534.720
Ayudante compras	30.420	48.000	534.720
Cajera	29.190	45.800	512.640
Auxiliar administrativo	27.345	45.800	483.120
Montador escarpates	28.695	45.800	504.720
Escaparatasta	34.100	48.000	593.600
Rotulista	32.875	48.000	574.000
Ayudante decoración	27.345	45.600	483.120
Jefe de Equipo	31.030	48.000	544.800
Profesional de oficio de 1.ª ...	30.420	48.000	534.720
Profesional de oficio de 2.ª ...	29.190	45.600	512.640
Capataz	29.805	48.000	524.880
Mozo especializado	29.805	48.000	524.880
Telefonista	29.190	45.600	512.640
Porteros y Serenos	28.570	45.800	502.720
Personal limpieza	27.345	45.600	483.120
Aprendiz de 16 a 17 años ...	19.360	30.000	339.770
Aprendiz de 17 a 18 años ...	20.590	30.000	359.440
Aprendiz de más de 18 años ...	25.085	45.600	448.960
Auxiliar de Caja	26.730	52.800	480.480

ANEXO 2

Tablas de antigüedad

Categorías	Año 1981	Año 1982
Jefe administrativo	38.580	38.435
Jefe de Grupo	38.580	38.435
Jefe de Sección	34.100	35.975

Categorías	Año 1981	Año 1982
Jefe de compras	37.795	39.870
Jefe de Almacén	37.235	39.110
Médico (Titulado Superior) ...	43.930	45.805
ATS (Titulado Medio)	37.790	39.665
Dependiente (más de 25 años) ...	30.420	33.420
Dependiente (de 22 a 25 años) ...	28.575	31.575
Ayudante de Dependiente	26.730	30.030
Oficial administrativo de 1.ª ...	31.650	34.500
Oficial administrativo de 2.ª ...	29.800	32.800
Serigrafista	37.795	40.785
Secretaria	30.420	33.420
Ayudante de compras	30.420	33.420
Cajera	29.190	32.040
Auxiliar administrativo	27.345	30.195
Montador de escarpates	28.695	31.545
Escaparatasta	34.100	37.100
Rotulista	32.875	35.875
Ayudante decoración	27.345	30.195
Jefe de Equipo	31.030	34.030
Profesional de oficio de 1.ª ...	30.420	33.420
Profesional de oficio de 2.ª ...	29.190	32.040
Capataz	29.805	32.805
Mozo especializado	29.805	32.805
Telefonista	29.190	32.040
Porteros y Serenos	28.570	31.420
Personal de limpieza	27.345	30.195
Aprendiz de 16 a 17 años ...	19.360	21.235
Aprendiz de 17 a 18 años ...	20.590	22.465
Aprendiz de más de 18 años ...	25.085	27.935
Auxiliar de Caja	26.730	30.030

20163

RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), de ámbito interprovincial, recibido en esta Dirección General el 1 de junio de 1981, cuya documentación ha sido completada el 1 de julio del mismo año, y que fue suscrito el 18 de mayo del presente año por las respectivas representaciones de las Empresas y los trabajadores; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

TEXTO DEFINITIVO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS (COMERCIO DE CARBONES)

Texto articulado

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El ámbito del presente Convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio, afecta a las Empresas de Almacenistas, Mayoristas e Importadores de carbón, así como a los minoristas con el alcance que se concreta en las estipulaciones del Convenio.

Queda excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.3 C) del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su aprobación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al 1 de junio de 1981.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado, si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad, mediante escrito notificadorio dirigido a la otra parte.

Art. 4.º *Conceptos salariales.*—La retribución del personal comprendido por el presente Convenio estará integrada por los siguientes conceptos:

- A) Salario Convenio.
- B) Antigüedad.
- C) Pagas extraordinarias, y
- D) Paga de beneficios.

Art. 5.º *Retribuciones diaria y mensual.*—El salario Convenio constituye la retribución diaria o mensual por categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo número 1 del presente Convenio.

Art. 6.º *Antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicios prestados, consistente en el abono de cuatros años, sin limitación de éstos, con una cuantía no inferior al 5,25 por 100 del salario Convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo número 2.

Art. 7.º *Cómputo de antigüedad.*—La determinación del cómputo de la antigüedad vendrá determinada por la fecha de entrada en la Empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentra encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría percibirá el citado complemento de antigüedad, según corresponda desde su ingreso en la Empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorporan, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Art. 8.º *Remuneraciones extraordinarias.*—Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y otra en julio, respectivamente, incrementadas con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. El importe de las mismas se detallan en el anexo número 3.

Art. 9.º *Paga de beneficios.*—Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, percibirán, en concepto de beneficios, una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del salario-Convenio incrementada, con la cantidad que el trabajador perciba por antigüedad, según se especifica en el anexo correspondiente.

Art. 10. *Fecha de percepción de las remuneraciones extras.* Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y julio deberán ser satisfechas a los trabajadores en la fecha que la Ley determine. La gratificación extraordinaria de beneficios deberá ser satisfecha antes del 31 de marzo del año de vigencia del Convenio.

Art. 11. *Salario hora extraordinaria.*—La realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonado a todo el personal que las realice, con un aumento del 75 por 100 para la hora normal, un 100 por 100 para la hora nocturna y un 150 por 100 para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las Empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

Salario total bruto anual

Jornada anual que le corresponda

Art. 12. Sin contenido.

Art. 13. *Jornada de trabajo.*—El cómputo anual de horas de trabajo será de mil novecientas dieciocho para todas las categorías.

Periodo del 15 de mayo al 15 de septiembre: Jornada de cuarenta horas semanales.

Periodo del 16 de septiembre al 14 de mayo: Jornada de cuarenta y tres horas semanales.

La distribución de estas jornadas se harán por las Empresas afectadas por este Convenio, respetando los derechos adquiridos.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

Art. 14. *Finalización de tareas.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen en casos excepcionales, como son: las entradas procedentes de buques y la terminación de descarga de vagones, a finalizar la tarea comenzada, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre si efectivamente la entrega de que se trate es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincidan con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las Empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

Art. 15. *Dietas por desplazamiento.*—Cuando por razones de trabajo, el trabajador se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del Centro de trabajo percibirá, en concepto de dieta, la cantidad de 850 pesetas, si se realizara una de las dos la cantidad sería de 550 pesetas. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasara la noche fuera de su lugar habitual de residencia, la Empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este concepto.

Art. 16. *Fogoneros.*—A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este Convenio establece la categoría laboral específica de Fogoneros. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus Empresas las condiciones de trabajo para el período laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el tiempo que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justifi-

cadas, los trabajadores de esta categoría podrán realizar trabajos en cualquier otra categoría diferente a la habitual.

Art. 17. *Categorías laborales.*—Se incluyen, con carácter anunciativo, las siguientes categorías laborales:

1. Ingenieros y Licenciados.
2. Jefe de División.
3. Jefe Administrativo.
4. Jefe de Sección.
5. Contable, Caeiro y Taquígrafo Mecanógrafo e Idiomas.
6. Oficial Administrativo.
7. Auxiliar Administrativo.
8. Auxiliar Administrativo primer año.
9. Cobrador.
10. Conserje.
11. Ordenanza, Vigilante y Portero.
12. Telefonista.
13. Aspirante Administrativo.
14. Botones.
15. Encargado General.
16. Jefe de Almacén.
17. Capataz.
18. Encargado General de Carbonería.
19. Oficial 1.º, Conductor 1.º, Aserrador/Afilador.
20. Oficial 2.º, Conductor 2.º, Aserrador.
21. Fogoneros.
22. Mozo especializado.
23. Mozo no cualificado, Vigilante, Portero y Sereno.
24. Personal de limpieza.

Art. 18. *Asimilación de categorías.*—Para la determinación de la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social, y en caso de duda, resolverá la Comisión de Vigilancia como trámite previo a la reclamación ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 19. *Vacaciones.*—El personal incluido en el presente Convenio dispondrá, cualquiera que sea su categoría laboral, de un período anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales; el período citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la Empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre inveterada disfruten de períodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente Convenio les serán respetados dichos períodos.

Art. 20. *Fiestas laborales.*—Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente Convenio correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero será de cuatro horas por la mañana. Asimismo en cada localidad afectada por el presente Convenio se trabajará la víspera de la principal fiesta local cuatro horas por la mañana.

Si la víspera de dicha fiesta coincidiera en festivo se trasladará al anterior día laborable.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas a que afecta el presente Convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

1. Mozo de carga y descarga: Tres monos o prendas similares, entregadas con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses).
2. Resto del personal: Dos monos anuales (uno cada semestre).
3. «Anorak» o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.
4. Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionado a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.

A efectos del apartado 1 se consideran incluidos en el mismo los Fogoneros y los Chóferes que manipulen carbón.

Para el resto del personal cuya actividad laboral lo requiera se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 22. *Incapacidad laboral.*—En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que dure la misma se garantizará al trabajador afectado la percepción del 100 por 100 del salario.

Art. 23. *Lugares de aseo.*—Las Empresas a que afecta el presente Convenio se comprometen al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores en los Centros de trabajo, así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

Art. 24. *Revisión médica.*—A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente Convenio, se establece el reconocimiento médico anual para los trabajadores, a cargo de la Empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite una de las partes.

Art. 25. *Garantías sindicales.*—Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores se ajustarán a la legislación vigente en la actualidad. Con independencia de lo anterior los trabajadores son libres de afiliarse a cualquiera de las Centrales Sindicales existentes, sin que por ello pueda ser objeto de represalia alguna por parte de la Empresa.

Los trabajadores de cada Empresa, previa notificación a la Dirección de la misma, podrán celebrar cuantas asambleas

estimen necesarias en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo.

Las Empresas facilitarán en los Centros de trabajo tabloneros de anuncios a fin de que puedan ser utilizados por los representantes del personal en materias propias de sus funciones. Con independencia de lo anterior, los empresarios se comprometen a no ejecutar acción alguna tendente a impedir la libre circulación de todo tipo de propaganda escrita procedente de las Centrales Sindicales existentes en la Empresa.

Las horas de disposición de la representación de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del Comité de Empresa, previo acuerdo entre éste y la dirección de la misma.

Art. 26. *Absorciones y compensaciones.*—El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

Art. 27. *Jubilación.*—Los trabajadores al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio, que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas, percibirán una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total de Convenio por cada nueve años o fracción al servicio de la Empresa, siempre que exceda de nueve o múltiplo de nueve.

Ambas partes se comprometen a la formación de una Comisión para recabar los datos necesarios y la forma de llegar a una jubilación anticipada con el 100 por 100.

Estos Organismos oficiales serán el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los de Mutualismo Laboral.

Art. 28. *Revisión salarial.*—Si el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) que establezca el Instituto Nacional de Estadística u Organismo oficial correspondiente para el año 1981 fuese superior al 18 por 100 se efectuará una revisión salarial, correspondiente al alza en el exceso porcentual producido sobre las tablas salariales vigentes, y con retroactividad desde el 1 de junio de 1981.

Se entiende por tablas vigentes las que lo estaban en mayo de 1981.

Art. 29. *Condiciones más beneficiosas.*—Las Empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente Convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

Art. 30. *Comisión de Vigilancia y Control para el Cumplimiento del Convenio.*—Se establecerá una Comisión de Vigilancia para el cumplimiento del Convenio compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relacionan a continuación, que serán la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad laboral, la citada Comisión tomará sus acuerdos por mayoría.

Comisión de Vigilancia y Control para la interpretación y cumplimiento del Convenio

Por parte de los trabajadores:

Titulares:

Paulino Doral Pavón (CC. OO).
José Luis Dueñas Martín (U. G. T.).

Suplente:

Félix Cano Barajas.

Por parte de los empresarios:

Titulares:

Angel Fernández González.
Manuel Parrondo García.

Suplente:

Luis Molina Nicuesa.

Asimismo podrán componer esta Comisión cuantos Aseores se estime conveniente por las dos partes, teniendo derecho a voz, sin voto.

La Comisión reunirá a instancias de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Art. 31. *Disposición derogatoria.*—La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio que se revisa.

ANEXO NUM. 1

Tabla salarios mayoristas y minoristas

Categorías	Salario Convenio Mes/día — Pesetas
Ingenieros y Licenciados	56.147
Jefe de División	53.592

Categorías	Salario Convenio Mes/día — Pesetas
Jefe Administrativo	52.304
Jefe de Sección	51.016
Contable, Cajero y Taquimeca. Idioma Ext.	49.727
Oficial Administrativo	48.228
Auxiliar Administrativo	39.082
Auxiliar Administrativo primer año	38.006
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	39.082
Botones o aspirante Administrativo	24.955
Encargado general	1.639
Jefe o Encargado Almacén	1.566
Encargado de Carbonería	1.521
Capataz	1.534
Chófer 1. ^a , Oficial 1. ^a , Aserrador/Afilador	1.467
Chófer 2. ^a , Oficial 2. ^a , Aserrador	1.449
Fogonero	1.412
Mozo especializado	1.394
Mozo no especializado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal limpieza	1.378
Personal limpieza por horas	232

ANEXO NUM. 2

Cuatrienios mayoristas y minoristas

Categorías	Importe cuatrienio
Ingenieros y Licenciados	2.948
Jefe de División	2.814
Jefe Administrativo	2.747
Jefe de Sección	2.678
Contable, Cajero y Taquimeca. Idioma Ext.	2.610
Oficial Administrativo	2.532
Auxiliar Administrativo	2.051
Auxiliar Administrativo primer año	1.995
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	2.051
Botones o aspirante Administrativo	1.311
Encargado general	2.584
Jefe o Encargado Almacén	2.469
Encargado de Carbonería	2.396
Capataz	2.417
Chófer 1. ^a , Oficial 1. ^a , Aserrador/Afilador	2.310
Chófer 2. ^a , Oficial 2. ^a , Aserrador	2.280
Fogonero	2.222
Mozo especializado	2.198
Mozo no especializado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal de limpieza	2.171

ANEXO NUM. 3

Tabla pagas extras mayoristas y minoristas: Julio, Navidad y Beneficios

Categorías	Importes
Ingenieros y Licenciados	56.147
Jefe de División	53.592
Jefe Administrativo	52.304
Jefe de Sección	51.016
Contable, Cajero, Taquimeca. Idioma Ext.	49.727
Oficial Administrativo	48.228
Auxiliar Administrativo	39.082
Auxiliar Administrativo primer año	38.006
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	39.082
Botones o aspirante Administrativo	24.955
Encargado general	49.224
Jefe o Encargado de Almacén	47.023
Encargado de Carbonería	45.872
Capataz	46.036
Chófer 1. ^a , Oficial 1. ^a , Aserrador/Afilador	44.012
Chófer 2. ^a , Oficial 2. ^a , Aserrador	43.453
Fogonero	42.349
Mozo especializado	41.847
Mozo no especializado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal de limpieza	41.373

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad (cuatrienios).

ANEXO NUM. 4

Tabla salarios mayoristas y minoristas

Categorías	Salario anual Convenio
Ingenieros y Licenciados	842.205
Jefe de División	803.880
Jefe Administrativo	784.560
Jefe de Sección	765.240
Contable, Cajero y Taquimeca idioma extranjero.	745.905
Oficial Administrativo	723.420
Auxiliar Administrativo	588.230
Auxiliar Administrativo primer año	570.090
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	585.930
Botones o aspirante Administrativo	374.325
Encargado general	745.907
Jefe o Encargado de almacén	712.659
Encargado de carbonería	692.181
Capataz	698.018
Chófer 1. ^a , Oficial 1. ^a , Aserrador/Afilador	687.491
Chófer 2. ^a , Oficial 2. ^a , Aserrador	659.241
Fogonero	642.427
Mozo especializado	634.351
Mozo no especializado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal limpieza	627.089
Personal limpieza por horas (1)	232

(1) Esta cantidad es el precio de una hora.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20164

RESOLUCION de 30 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 41.622, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en plaza de la Gesta, 2, de Oviedo, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación «La Muralla», tipo interior, de 400 KVA., 20/0,380 KV. y cable subterráneo de alimentación a 20 KV.

Emplazamiento: Calle Concepción Arenal, número 8, bajo, Avilés.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 30 de abril de 1981.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.—1.971-D.

20165

RESOLUCION de 12 de mayo de 1981, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.480, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 2, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación denominado «Tuernes», tipo intemperie, de 50 KVA., a 22/0,398 KV.

Emplazamiento: Término municipal de Llanera.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediendo un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 12 de mayo de 1981.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.—1.898-D.

20166

RESOLUCION de 12 de mayo de 1981, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.475, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 2, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación denominado «Sumfel», tipo intemperie, a 22/0,398 KV., de 160 KVA.

Emplazamiento: Polígono de Silvota, término municipal de Llanera.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 12 de mayo de 1981.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.—1.899-D.

20167

RESOLUCION de 19 de mayo de 1981, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.379 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 2, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación tipo intemperie de 100 KVA. a 22/0,38-0,22 KV. y línea aérea de alimentación de 1.443 metros de longitud.

Emplazamiento: Busto-Gozón.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.